

Res. que aprueba las Enmiendas
a la Constitución del Comité Inter-
Subsannamental para las Migraciones,
del 19 de octubre de 1953.-

Nombre
No.

70-89

Poder Ejecutivo



Aprobado

6/9/89

30/10/89

Informe en relación a la Constitución
del Comité Inter gubernamental para
las Migraciones. -

RECIBIDO EN FECHA 24-5-89. -
PROCEDENTE DE Poder Ejecutivo
REGISTRADO BAJO EL NUMERO 19211 LEIDO EN FECHA 24-5-89. -
ENVIADO A LAS COMISIONES DE Relaciones Exteriores

RECOMENDANDO SU Aprobación

VISTAS PUBLICAS
1.- _____ FECHA _____
2.- _____ FECHA _____
3.- _____ FECHA _____

PRIMERA LECTURA SESION FECHA _____
APROBADO COMO VINO _____ MODIFICADO _____ RECHAZADO _____
REENVIADO A COMISION _____ APLAZADO _____ DE URGENCIA _____

SEGUNDA LECTURA SESION FECHA _____
APROBADO COMO VINO _____ MODIFICADO _____ RECHAZADO _____
REENVIADO A COMISION _____ APLAZADO _____ DE URGENCIA _____

UNICA LECTURA Sesión Fecha 6 Sept. 89. -
APROBADO COMO VINO ☒ MODIFICADO _____ RECHAZADO _____
REENVIADO A COMISION _____ APLAZADO _____ DE URGENCIA _____

DESPACHADO EN FECHA _____

AL PODER EJECUTIVO _____

A LA CAMARA DE DIPUTADOS _____

PROMULGADO CON EL NO. 70-89 - FECHA 30/10/89



Presidencia de la República Dominicana

Santo Domingo, Distrito Nacional

Núm. 44705

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

16 NOV 1989

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que la Resolución que aprueba las Enmiendas a la Constitución del comité intergubernamental para las Migraciones, ha sido promulgada en fecha 30 de septiembre de 1989 y registrada con el No.70 -89.

Atentamente,

Luis F. Toral Córdova

LFTC
EC
cd.

Núm. 44705

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

16 NOV 1989

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que la Resolución que aprueba las Enmiendas a la Constitución del comité intergubernamental para las Migraciones, ha sido promulgada en fecha 30 de septiembre de 1989 y registrada con el No.70-89.

Atentamente,

Luis F. Toral Córdova

LFTC
EC
cd.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

P R E S I D E N C I A

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 26/9/89 Hora 10:45
Recibo por [Firma]

000659

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

26 SEP 1989

Señor
Francisco Ortega Canela,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 000091, de fecha 11 de septiembre de 1989, mediante el cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a esta Cámara de Diputados la Resolución que aprueba las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987.

Esta resolución fue aprobada el 20 de septiembre de 1989 y se remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente,

Lic. Luis José González Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana



LJGS/yt.

000659

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

Señor
Francisco Ortega Canela,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

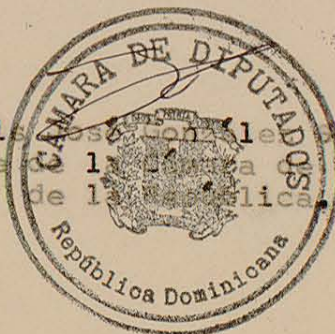
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 000091, de fecha 11 de septiembre de 1989, mediante el cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a esta Cámara de Diputados la Resolución que aprueba las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987.

Esta resolución fue aprobada el 20 de septiembre de 1989 y se remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente,

Lic. Luis José González Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.



LJGS/yt.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

1^{er} SET. 1989

000092

Señor
DR. JOAQUIN BALAGUER,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO- PALACIO NACIONAL.

Vía : Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.19211, de fecha 23 de mayo de 1989, y de la Resolución que aprueba las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987.

Particípole que el Senado en sesión de fecha 6 de septiembre de 1989, aprobó la referida resolución y la remitió a la Cámara de Diputados-- para los fines constitucionales.

Con sentimientos de alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente.

FRANCISCO ORTEGA CANELA,
Presidente del Senado.

FOC:vm.-



Santo Domingo de Guzmán, D. N.

11 SET. 1989

000091

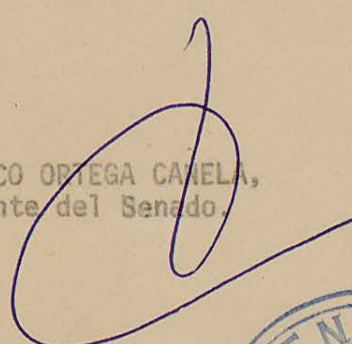
Señor
Luis José González Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales la Resolución aprobatoria de las Enmiendas a la Constitución del Comité Inter-gubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987. Fue aprobada en Sesión de fecha 6 de septiembre de 1989.

La referida resolución procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente,


FRANCISCO ORTEGA CANELA,
Presidente del Senado.

FOC:vm.



Santo Domingo de Guzmán, D. N.

11 SET. 1989

000091

Señor
Luis José González Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales la Resolución aprobatoria de las Enmiendas a la Constitución del Comité Inter-gubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987. Fue aprobada en Sesión de fecha 6 de septiembre de 1989.

La referida resolución procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente,

FRANCISCO ORTEGA CANELA,
Presidente del Senado.

FOC:vm.





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTAS: Las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones aprobadas el 20 de mayo de 1987.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de -- 1987, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana y dicho comité representado por su Director General (firma ilegible), que copiado a la letra dice así:

...../.....

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
RECEBIDO EN LA SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
EL 20 DE MAYO DE 1987
A LAS 10:00 HORAS
POR EL SEÑOR
[Firma ilegible]
DIRECTOR GENERAL
COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL
PARA LAS MIGRACIONES



2da LEGISLATURA 82da DE 1989

REGISTRADA AL No. 557

en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas o razón de los

espacios interlineales

Santo Domingo, 6 de Mayo de 1989

Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



REPÚBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

DEJ.-

C E R T I F I C A C I O N

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que: la presente fotostática es copia fiel de las Enmiendas a la "Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953", aprobadas el 20 de mayo de 1987 y recogidas en un sólo instrumento titulado "Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones", cuya copia debidamente expedida y certificada se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales

OCM
EBI
JSP/ml

CONSTITUCION
DE LA
ORGANIZACION INTERNACIONAL
PARA LAS MIGRACIONES

CONSTITUCION *

PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO

la Resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas,

RECONOCIENDO

que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intrarregional,

que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

* El presente texto incorpora en la Constitución de 19 de octubre de 1953 del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (anterior denominación de la Organización) las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987 y entradas en vigor el

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

ESTABLECEN

la ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES designada en lo sucesivo como la Organización, y

ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCION.

CAPITULO I - OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:
 - a) concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;
 - b) ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;
 - c) prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;
 - d) prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;

- e) poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La Organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPITULO II - MIEMBROS

Artículo 2

Serán Miembros de la Organización:

- a) los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el Artículo 34, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del Artículo 35;

- b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución.

Artículo 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

Artículo 4

1. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente, los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple.
2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

CAPITULO III - ORGANOS

Artículo 5

Los órganos de la Organización serán:

- a) el Consejo;
- b) el Comité Ejecutivo;
- c) la Administración.

CAPITULO IV - EL CONSEJO

Artículo 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar la política de la Organización;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;
- d) estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;
- e) adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

Artículo 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.
2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

Artículo 8

Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
 - a) de un tercio de sus miembros;
 - b) del Comité Ejecutivo;
 - c) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.

Artículo 10

El Consejo podrá crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO V - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12

Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:

- a) examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización, los informes anuales del Director General y cualesquiera informes especiales;
- b) examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo;
- c) considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo, incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgare necesarias;
- d) asesorar al Director General sobre toda cuestión que por éste le sea sometida;

- e) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión;
- f) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al Director General, por su propia iniciativa;
- g) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas.

Artículo 13

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total de Miembros de la Organización.
2. Estos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo por dos años, pudiendo ser reelegidos.
3. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
4. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

Artículo 14

1. El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá asimismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición:
 - a) de su Presidente;
 - b) del Consejo;
 - c) del Director General, previa consulta con el Presidente del Consejo;
 - d) de la mayoría de sus miembros.

2. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

Artículo 15

El Comité Ejecutivo podrá crear, sujeto a revisión eventual del Consejo, cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16

El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO VI - LA ADMINISTRACION

Artículo 17

La Administración comprenderá un Director General, un Director General Adjunto y el personal que el Consejo determine.

Artículo 18

1. El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.
2. El Director General será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

Artículo 19

El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

Artículo 20

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, el Director General Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.
2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General, del Director General Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.
3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser contratado entre los nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 21

El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomités. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

Artículo 22

Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPITULO VII - SEDE CENTRAL

Artículo 23

1. La Organización tendrá su Sede central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.
2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPITULO VIII - FINANZAS

Artículo 24

El Director General someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las provisiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.

Artículo 25

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:

- a) en lo que respecta a la parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;
- b) en lo que respecta a la parte de Operaciones del Presupuesto mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.

2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.

3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.

- 4. a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1, se imputarán a la parte de Administración del Presupuesto;

- b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1) c) y d) del Artículo 1 se imputarán a la parte de operaciones del presupuesto.

5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

Artículo 26

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPITULO IX - ESTATUTO JURIDICO

Artículo 27

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y d) comparecer en juicio.

Artículo 28

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.

2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.
3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPITULO X - DISPOSICIONES DE INDOLE DIVERSA

Artículo 29

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités, serán tomadas por simple mayoría.
2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes.
3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del Subcomité interesado se halle presente.

Artículo 30

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado.

Artículo 31

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

Artículo 32

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

Artículo 33

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

Artículo 34*

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

- a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
- b) un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto,

hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

Artículo 35*

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del Artículo 25, conservando durante este periodo el derecho de aceptar la Constitución.

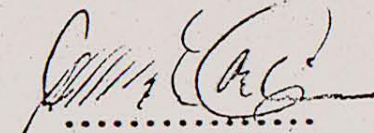
Artículo 36

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

* Los Artículos 34 y 35 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución, el 30 de noviembre de 1954.

El anterior es el texto auténtico de las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, 1987, debidamente adoptadas por el Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas en su quincuagésima quinta reunión celebrada en Ginebra y clausurada el 20 de mayo de 1987.

En fé de lo cual firmo en este día veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete :

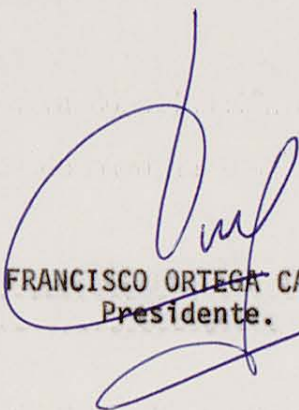

.....
Director General

CONGRESO NACIONAL

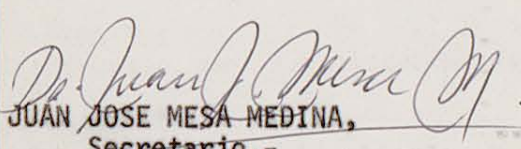
ASUNTO: Res. Aprobatoria de las Enmiendas a la Constitución del
Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19
de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987.

PAG.

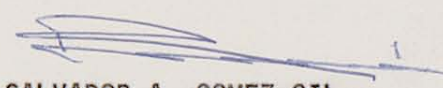
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo --
Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6)
días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; años 146 de la Inde-
pendencia y 127 de la Restauración.



FRANCISCO ORTEGA CANELA,
Presidente.



JUAN JOSE MESA MEDINA,
Secretario.-



SALVADOR A. GOMEZ GIL,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

Res. Proposición de las Enmiendas a la Constitución del
Comité Interamericano para las Migraciones, del 19
de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1957.

ASUNTO.

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; años 196 de la Independencia y 157 de la Restauración.

FRANCISCO OTTEGA CAMELA
Presidente

SALVADOR A. GOMEZ GIL
Secretario



2 de
LEGISLATURA 27^a DE 1969
REGISTRADA AL No. 557
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 16 de Septiembre 1989
Jefe de las Oficinas del Senado



*Leído sesión
5 sept. 89. -
Aprob. Unica
16 sept. 89. -*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES
EN RELACION A LA CONSTITUCION DEL COMITE INTERGUBERNAMENTAL PARA
LAS MIGRACIONES. -----

La Comisión, resolvió rendir un informe favorable de la referida constitución mediante la cual se incorpora en la constitución del Comité Inter-gubernamental para las migraciones europeas, las enmiendas adoptadas el 20 de Mayo de 1987. -

Esta Comisión se permite a la vez solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de una próxima sesión para fines de conocimiento y aprobación. -

POR LA COMISION:

JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE
Presidente

LUCIANO MARTINEZ PERSIA
Secretario

VICENTE SANCHEZ BARET

VIRGILIO A. CASTILLO PEÑA
Vocal

FULVIO A. LORA PEREZ
Vicepresidente

ANGEL MIOLAN REYNOSO
Vocal

MAXIMO A. NOVA ZAPATA

Santo Domingo, D.N.,

jgp/



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES EN RELACION A LA CONSTITUCION DEL COMITE INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES. -----

La Comisión, resolvió rendir un informe favorable de la referida constitución mediante la cual se incorpora en la constitución del Comité Inter-gubernamental para las migraciones europeas, las enmiendas adoptadas el 20 de Mayo de 1987. -

Esta Comisión se permite a la vez solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de una próxima sesión para fines de conocimiento y aprobación. -

POR LA COMISION:

JOSE ABIGAIL CRUZ INFANTE
Presidente

LUCIANO MARTINEZ PERSIA
Secretario

VICENTE SANCHEZ BARET

FULVIO A. LORA PEREZ
Vicepresidente

ANGEL MIOLAN REYNOSO
Vocal

MAXIMO A. NOVA ZAPATA

VIRGILIO A. CASTILLO PEÑA
Vocal

Santo Domingo, D.N.,

jgp/



Seida Pesi
SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 24/5/88 Hora 12:45 PM
Recibo por Vicente Ad...

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 19211

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

23 MAY 1988

Señor
Presidente del Senado de la República
Su Despacho.-

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional los siguientes Convenios:

a) " Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, suscrito por la República Dominicana en Cartagena de Indias, Colombia, el día veinticuatro (24) de marzo del año de mil novecientos ochenta y tres (1983). "

La plataforma marítima de la República Dominicana, en especial la zona costera de la playa de Nisibón, se ha visto amenazada, en los últimos días, debido al inminente peligro de un posible derrame de hidrocarburos, lo cual afectaría a nuestras costas, así como a la fauna y flora marinas de nuestro mar territorial.

Comisión de Relaciones Exteriores y Negocios Internacionales

..../.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19211

(2)

23 MAY 1989

El propósito fundamental de este acuerdo es el de prevenir los incidentes de derrame de hidrocarburos, a la vez que reducir y combatir los efectos nocivos de estos derrames en la Región del Gran Caribe. Conviene no olvidar que la República Dominicana se encuentra enclavada dentro de la región precedentemente señalada, - circunstancia que nos obliga a velar por la protección del ecosistema y las zonas costeras nacionales.

Por medio del presente Protocolo cada Parte Contratante, en virtud del Principio de Cooperación y Ayuda Mutua de los - Pueblos, prestará asistencia, en función de sus posibilidades, a las demás Partes Contratantes que se la pidan para hacer frente a un incidente de esa naturaleza.

Asimismo, se realizarán planes de emergencia, la determinación y el desarrollo de medios que permitan hacer frente a sucesos de esa índole, como la designación de una autoridad responsable de la aplicación del presente Protocolo en coordinación con la Organización Marítima Internacional y el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(3)

23 MAY 1989

19211

Comisiones de
Relaciones Exteriores
Y Educación
Antes y Culto. -

b) " Acuerdo sobre Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito el día veintinueve (29) de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) en Santo Domingo de Guzmán. "

Las Altas Partes Contratantes, por medio de este Acuerdo persiguen estrechar los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de los intercambios y cooperación, desarrollando en la medida de sus recursos, programas, proyectos y actividades culturales.

Ambos Gobiernos facilitarán el intercambio de profesores, técnicos, expertos, investigadores y estudiantes, favoreciendo la asignación de becas o créditos con el fin de estudiar en instituciones de educación y cultura de los dos países. Asimismo, estimularán los intercambios culturales a través de la organización de visitas de sus grupos musicales y teatrales de artistas, actores, bailarines, músicos, escritores, periodistas y otros representantes del arte y la cultura.

Se constituirá una Comisión de Cooperación por cada una de las partes, con el propósito de tomar conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Acuerdo.



Joaquín Balaguer

PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

19211

(4)

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de Ratificación y permanecerá en vigor hasta que una de las partes comunique a la otra su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

c) " Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Santo Domingo de Guzmán, el día dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983). "

Por medio del presente Convenio Básico, las Altas Partes Contratantes se comprometen, animadas por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivadas por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación técnica contribuyendo al desarrollo económico y social de sus respectivos países, a fomentar la cooperación entre los dos Estados, y en consecuencia establecerán programas bienales - integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas - acordadas por Ambos Gobiernos.

Atención
Comisión de Rel. Ex.
Ind. y Comercio
Agr. y Ganadería
Int. y Policía



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19211

(5)

23 MAY 1999

El Gobierno de la República del Ecuador se compromete a prestar a la República Dominicana su colaboración técnica en las áreas siguientes: energética, artesanía, acuacultura y pesca y desarrollo municipal. Asimismo, como contraparte, el Gobierno de la República Dominicana se obliga a prestar a la República del Ecuador su colaboración en las siguientes áreas: azucarera, tabacera, zonas francas industriales, turismo y fuentes de alternabilidad de energía.

Se creará una Comisión Mixta de Cooperación Técnica integrada por delegados de ambos países, con el propósito de asegurar la ejecución del presente Convenio, designados de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes, dentro del plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

El referido Convenio entrará en vigor en la fecha en que se celebre el Canje de Instrumentos de Ratificación, tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales. En cualquier momento, una de las partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante Notificación formulada a la otra, por vía diplomática, con seis meses de antelación.

..../.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19211

(6)

23 MAY 1989

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Rel. Ext.
Educación, Belas
Antes y en lo

d) " Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Honduras, suscrito en Santo Domingo de Guzmán en fecha catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987). "

Los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Honduras, inspirados en el espíritu de amistad que rige las mutuas relaciones de sus países y deseosos por estrechar y fomentar sus lazos de entendimiento y cooperación, han suscrito el presente Convenio, y así, pueden ser intensificadas aún más sus relaciones, mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación. Este podrá ser denunciado por cualquiera de las partes en la inteligencia de que, al extinguirse el mismo, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año actual y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

..../.

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19211

(7)

23 MAY 1989

*Comisioner Rel. Ext.
Justicia*

e) " Convenio Administrativo entre la República de Colombia y la República Dominicana para el Control, Prevención y la Represión del Uso y Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, suscrito el tres (3) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980). "

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, conscientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas constituyen un problema que afecta a los dos países, y que es su deber combatir esta modalidad delictiva en todas sus formas, han suscrito el presente Convenio, y así, desarrollar la colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de tales sustancias mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos, siempre dentro del marco de sus sistemas constitucionales, legales y administrativos.

El presente Convenio entró en vigor en la fecha de su firma, teniendo vigencia indefinida pudiendo ser denunciada por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia producirá sus efectos noventa días (90) después de que una de las partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19211

(8)

23 MAY 1989

Aprobada

Comisión Rel. Ext.

(6) "Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987".

En dicho acuerdo se encuentran recogidas en el nuevo texto de la "Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones", para que mediante la citada Enmienda el Comité Internacional pasará a denominarse "Organización Internacional para las Migraciones".

El citado convenio entró en vigor en la fecha de su firma teniendo vigencia indefinida y pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes.

Espero que los Señores Legisladores impartan su voto favorable a la presente Enmienda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Joaquín Balaguer



1da Sesión
SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha *24/5/83* Hora *12:45 PM*
Recibo por *Vice la Adm.*

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 19211

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

23 MAY 1983

Señor
Presidente del Senado de la República
Su Despacho.-

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional los siguientes Convenios:

a) " Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, suscrito por la República Dominicana en Cartagena de Indias, Colombia, el día veinticuatro (24) de marzo del año de mil novecientos ochenta y tres (1983). "

Comisión de Asesorías Externas y Protocolos

La plataforma marítima de la República Dominicana, en especial la zona costera de la playa de Nisibón, se ha visto amenazada, en los últimos días, debido al inminente peligro de un posible derrame de hidrocarburos, lo cual afectaría a nuestras costas, así como a la fauna y flora marinas de nuestro mar territorial.

..../.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

19211

(2)

23 MAY 1989

El propósito fundamental de este acuerdo es el de prevenir los incidentes de derrame de hidrocarburos, a la vez que reducir y combatir los efectos nocivos de estos derrames en la Región del Gran Caribe. Conviene no olvidar que la República Dominicana se encuentra enclavada dentro de la región precedentemente señalada, circunstancia que nos obliga a velar por la protección del ecosistema y las zonas costeras nacionales.

Por medio del presente Protocolo cada Parte Contratante, en virtud del Principio de Cooperación y Ayuda Mutua de los Pueblos, prestará asistencia, en función de sus posibilidades, a las demás Partes Contratantes que se la pidan para hacer frente a un incidente de esa naturaleza.

Asimismo, se realizarán planes de emergencia, la determinación y el desarrollo de medios que permitan hacer frente a sucesos de esa índole, como la designación de una autoridad responsable de la aplicación del presente Protocolo en coordinación con la Organización Marítima Internacional y el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(3)

23 MAY 1989

19211

Comisiones de
Relaciones Externas
Y Educación Belas
Antes y cultos

b) " Acuerdo sobre Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito el día veintinueve (29) de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) en Santo Domingo de Guzmán. "

Las Altas Partes Contratantes, por medio de este Acuerdo persiguen estrechar los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de los intercambios y cooperación, desarrollando en la medida de sus recursos, programas, proyectos y actividades culturales.

Ambos Gobiernos facilitarán el intercambio de profesores, técnicos, expertos, investigadores y estudiantes, favoreciendo la asignación de becas o créditos con el fin de estudiar en instituciones de educación y cultura de los dos países. Asimismo, estimularán los intercambios culturales a través de la organización de visitas de sus grupos musicales y teatrales de artistas, actores, bailarines, músicos, escritores, periodistas y otros representantes del arte y la cultura.

Se constituirá una Comisión de Cooperación por cada una de las partes, con el propósito de tomar conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Acuerdo.

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19211

(4)

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de Ratificación y permanecerá en vigor hasta que una de las partes comunique a la otra su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

c) " Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Santo Domingo de Guzmán, el día dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983). "

Por medio del presente Convenio Básico, las Altas Partes Contratantes se comprometen, animadas por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivadas por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación técnica contribuyendo al desarrollo económico y social de sus respectivos países, a fomentar la cooperación entre los dos Estados, y en consecuencia establecerán programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas acordadas por Ambos Gobiernos.

Atención
Ext.
Comisi. de Rel. Ex.
Int. y Comercio
Int. y Policía



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19211

(5)

23 MAY 1989

El Gobierno de la República del Ecuador se compromete a prestar a la República Dominicana su colaboración técnica en las áreas siguientes: energética, artesanía, acuicultura y pesca y desarrollo municipal. Asimismo, como contraparte, el Gobierno de la República Dominicana se obliga a prestar a la República del Ecuador su colaboración en las siguientes áreas: azucarera, tabacera, zonas francas industriales, turismo y fuente de alternabilidad de energía.

Se creará una Comisión Mixta de Cooperación Técnica integrada por delegados de ambos países, con el propósito de asegurar la ejecución del presente Convenio, designados de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes, dentro del plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

El referido Convenio entrará en vigor en la fecha en que se celebre el Canje de Instrumentos de Ratificación, tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales. En cualquier momento, una de las partes podrá denunciar el Presente Convenio, mediante Notificación formulada a la otra, por vía diplomática, con seis meses de antelación.

...../.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19211

(6)

23 MAY 1989

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Rel. Ext.
Educación, Belas
Antes y en lo

d) " Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Honduras, suscrito en Santo Domingo de Guzmán en fecha catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987). "

Los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Honduras, inspirados en el espíritu de amistad que rige las mutuas relaciones de sus países y deseosos por estrechar y fomentar sus lazos de entendimiento y cooperación, han suscrito el presente Convenio, y así, pueden ser intensificadas aún más sus relaciones, mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación. Este podrá ser denunciado por cualquiera de las partes en la inteligencia de que, al extinguirse el mismo, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año actual y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

..../.

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19211

(7)

23 MAY 1989

*Comisioner Rel. Ex.
Justicia*

e) " Convenio Administrativo entre la República de Colombia y la República Dominicana para el Control, Prevención y la Represión del Uso y Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, suscrito el tres (3) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980). "

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, conscientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas constituyen un problema que afecta a los dos países, y que es su deber combatir esta modalidad delictiva en todas sus formas, han suscrito el presente Convenio, y así, desarrollar la colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de tales sustancias mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos, siempre dentro del marco de sus sistemas constitucionales, legales y administrativos.

El presente Convenio entró en vigor en la fecha de su firma, teniendo vigencia indefinida pudiendo ser denunciada por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia producirá sus efectos noventa días (90) después de que una de las partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.

*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

19211

(8)

23 MAY 1989

Comisión Rep. Ext.

f) "Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987".

En dicho acuerdo se encuentran recogidas en el nuevo texto de la "Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones", para que mediante la citada Enmienda el Comité Internacional pasará a denominarse "Organización Internacional para las Migraciones".

El citado convenio entró en vigor en la fecha de su firma teniendo vigencia indefinida y pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes.

Espero que los Señores Legisladores impartan su voto favorable a la presente Enmienda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Joaquín Balaguer

CONSTITUCION

DE LA

ORGANIZACION INTERNACIONAL

PARA LAS MIGRACIONES

CONSTITUCION *

PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO

la Resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas,

RECONOCIENDO

que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intrarregional,

que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

* El presente texto incorpora en la Constitución de 19 de octubre de 1953 del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (anterior denominación de la Organización) las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987 y entradas en vigor el

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

ESTABLECEN

la ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES designada en lo sucesivo como la Organización, y

ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCION.

CAPITULO I - OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:
 - a) concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;
 - b) ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;
 - c) prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;
 - d) prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;

- e) poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La Organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPITULO II - MIEMBROS

Artículo 2

Serán Miembros de la Organización:

- a) los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el Artículo 34, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del Artículo 35;

- b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución.

Artículo 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

Artículo 4

1. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente, los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple.
2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

CAPITULO III - ORGANOS

Artículo 5

Los Órganos de la Organización serán:

- a) el Consejo;
- b) el Comité Ejecutivo;
- c) la Administración.

CAPITULO IV - EL CONSEJO

Artículo 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar la política de la Organización;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;
- d) estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;
- e) adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

- 7 -

Artículo 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.
2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

Artículo 8

Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
 - a) de un tercio de sus miembros;
 - b) del Comité Ejecutivo;
 - c) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.

- 8 -

Artículo 10

El Consejo podrá crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO V - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12

Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:

- a) examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización, los informes anuales del Director General y cualesquiera informes especiales;
- b) examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo;
- c) considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo, incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgare necesarias;
- d) asesorar al Director General sobre toda cuestión que por éste le sea sometida;

- e) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión;
- f) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al Director General, por su propia iniciativa;
- g) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas.

Artículo 13

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total de Miembros de la Organización.
2. Estos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo por dos años, pudiendo ser reelegidos.
3. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
4. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

Artículo 14

1. El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá asimismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición:
 - a) de su Presidente;
 - b) del Consejo;
 - c) del Director General, previa consulta con el Presidente del Consejo;
 - d) de la mayoría de sus miembros.

- 10 -

2. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

Artículo 15

El Comité Ejecutivo podrá crear, sujeto a revisión eventual del Consejo, cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16

El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO VI - LA ADMINISTRACION

Artículo 17

La Administración comprenderá un Director General, un Director General Adjunto y el personal que el Consejo determine.

Artículo 18

1. El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.
2. El Director General será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

Artículo 19

El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

Artículo 20

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, el Director General Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General, del Director General Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser contratado entre los nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 21

El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomités. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

Artículo 22

Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPITULO VII - SEDE CENTRAL

Artículo 23

1. La Organización tendrá su Sede central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.
2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPITULO VIII - FINANZAS

Artículo 24

El Director General someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las previsiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.

Artículo 25

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:
 - a) en lo que respecta a la parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;
 - b) en lo que respecta a la parte de Operaciones del Presupuesto mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.
2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.
3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.
4. a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1, se imputarán a la parte de Administración del Presupuesto;

- 14 -

- b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1) c) y d) del Artículo 1 se imputarán a la parte de operaciones del presupuesto.

5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

Artículo 26

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPITULO IX - ESTATUTO JURIDICO

Artículo 27

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y d) comparecer en juicio.

Artículo 28

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.

2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.
3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPITULO X - DISPOSICIONES DE INDOLE DIVERSA

Artículo 29

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités, serán tomadas por simple mayoría.
2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes.
3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del Subcomité interesado se halle presente.

Artículo 30

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado.

Artículo 31

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

Artículo 32

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

Artículo 33

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

Artículo 34*

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

- a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
- b) un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto,

hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

Artículo 35*

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del Artículo 25, conservando durante este periodo el derecho de aceptar la Constitución.

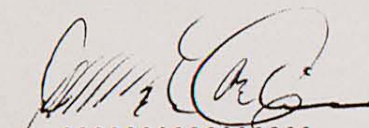
Artículo 36

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

* Los Artículos 34 y 35 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución, el 30 de noviembre de 1954.

El anterior es el texto auténtico de las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, 1987, debidamente adoptadas por el Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas en su quincuagésima quinta reunión celebrada en Ginebra y clausurada el 20 de mayo de 1987.

En fé de lo cual firmo en este día veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete :


.....
Director General

C E R T I F I C A C I O N :

Por medio de la presente CERTIFICAMOS: Que el Senado ~~de~~ sesión de fecha 6 de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictó la -- Resolución aprobatoria de las Enmiendas a la Constitución del Comité Inter-gubernamental para las Migraciones del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987, recogidas en un nuevo instrumento que se denominará -- "Organización Internacional para las Migraciones".

Esta Certificación se expide a solicitud del Señor PEDRO A. PIMENTEL HUED, representante residente de dicho organismo en el país. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).


JUAN JOSE MESA MEDINA
Secretario.-
SALVADOR A. GOMEZ GIL
Secretario.-

JJMM- SAGG.
res.



C E R T I F I C A C I O N :

Por medio de la presente CERTIFICAMOS: Que el Senado ~~da~~ sesión de fecha 6 de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictó la -- Resolución aprobatoria de las Enmiendas a la Constitución del Comité Inter-gubernamental para las Migraciones del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987, recogidas en un nuevo instrumento que se denominará -- "Organización Internacional para las Migraciones".

Esta Certificación se expide a solicitud del Señor PEDRO A. PIMENTEL HUED, representante residente de dicho organismo en el país. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).


JUAN JOSE MESA MEDINA
Secretario.-


SALVADOR A. GOMEZ GIL
Secretario.-

JJMM- SAGG.
res.





COMITE INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES
INTERGOVERNMENTAL COMMITTEE FOR MIGRATION

*Leida, sesión
sesión 7 sept. 89
Expedir Certificación*

Teléfono: 562-1737 / 562-1206
Dirección Cablegráfica:
PROMIGRANT - Santo Domingo
Dirección Postal:
Apartado 140-2 (Centro de los Héroes)
Telex: CIMSD (346) 0345

Av. Abraham Lincoln 502,
3er. piso, Esq. Roberto Pastoriza
Santo Domingo, R. D.

MISION EN LA REPUBLICA DOMINICANA
6 de septiembre de 1989

REF. No. 307/89

Honorables Señores
Senador Presidente y Senadores Miembros del
Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional

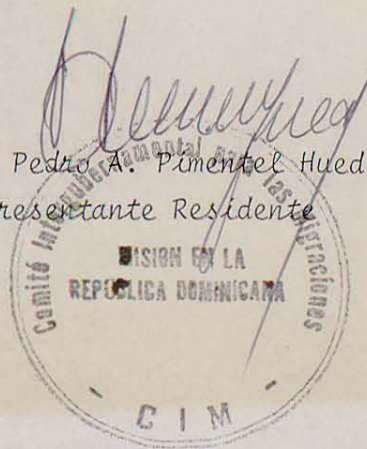
Distinguidos Senadores:

Al saludarles en esta ocasión me permito solicitar de Uds., la expedición de la Certificación que corresponda con relación a la Resolución que se ha aprobado en ese hemicycleo acerca de la nueva "Constitución y Cambio de Nombre" del Organismo Internacional que represento en el país.

Esta Certificación que os solicito nos permitirá integrar la documentación de tan importante aspecto en la historia del Organismo, la cual se está atesorando en nuestra Sede de Ginebra, conjuntamente con la de los demás Países Miembros.

Al agradecerles la deferencia de vuestra atención reciban el testimonio de mi distinguida consideración.

Pedro A. Pimentel Hued
Dr. Pedro A. Pimentel Hued
Representante Residente





COMITE INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES
INTERGOVERNMENTAL COMMITTEE FOR MIGRATION

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Teléfono: 562-1737 / 562-1206
Dirección Cablegráfica:
PROMIGRANT - Santo Domingo
Dirección Postal:
Apartado 140-2 (Centro de los Héroes)
Telex: CIMSD (346) 0345

Av. Abraham Lincoln 502,
3er. piso. Esq. Roberto Pastoriza
Santo Domingo, R. D.

MISION EN LA REPUBLICA DOMINICANA

27 de octubre de 1987

REF. No. 590/87

Estimado Amigo y Colega:

Desde hace días estoy tratando de visitarte para solicitar de tus buenos oficios en este asunto que se relaciona entre el Gobierno y el Organismo que represento en el país.

El documento que te anexo es copia del original de la nueva Constitución que todos los Gobiernos Miembros aprobaron en la Sesión del Consejo del CIM en Ginebra (Suiza), pero que además de esa aprobación gubernamental se hace necesario que los Gobiernos la sometan a sus Congresos (Poder Legislativo) respectivos, para obtener la Resolución que refrende la misma.

Sé que es un procedimiento algo lento, pero este caso no representa conflictos internos ni obliga a mayores erogaciones por parte del Gobierno.

Es una formalidad necesaria, ya que las Constituciones de los Organismos Internacionales cuyos Gobiernos Miembros la apoyan, deben tomar esta especial consideración.

La Cancillería sometió al Poder Ejecutivo la solicitud correspondiente mediante su Oficio No. 33223 del 19 de octubre de 1987.

Confío en que podrás agilizar el proceso para que Su Excelencia la remita al Congreso.

Agradeciendo de antemano tu atención, recibe el testimonio de mi distinguida consideración.

Pedro A. Pimentel Hued
Representante Residente

Señor
Dr. R. Emilio Gómez Buret,
Subconsultor Jurídico del
Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Su Despacho
Ciudad.-





COMITE INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES
INTERGOVERNMENTAL COMMITTEE FOR MIGRATION

Teléfono: 562-1737 / 562-1206
Dirección Cablegráfica:
PROMIGRANT - Santo Domingo
Dirección Postal:
Apartado 140-2 (Centro de los Héroes)
Telex: CIMSD (346) 0345

MISION EN LA REPUBLICA DOMINICANA

16 de febrero de 1988

REF. No. 63/88

Estimado Amigo:

Nuevamente y en relación con mi anterior correspondencia 590/87 del 27 de octubre 1987 que te entregara el Sr. Roberto Blandino, ocupo tu atención acerca del procedimiento necesario del Poder Ejecutivo para someter al Congreso la aprobación, mediante Resolución, de la nueva Constitución del CIM.

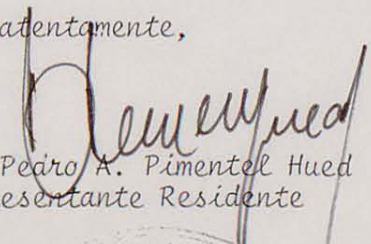
Como dato recordatorio, la Cancillería sometió al Poder Ejecutivo la solicitud correspondiente en su Oficio No. 33223 del 19 de octubre de 1987.

Varios Gobiernos Miembros han ratificado su aprobación a la nueva Constitución, entre otros: Bolivia, Nicaragua, Estados Unidos de América, etc...

Para el próximo mes de mayo habrá una extraordinaria Sesión del Consejo del CIM en Ginebra, a fin de proclamar la ratificación por parte de los Gobiernos de la nueva Constitución, entendiéndose que deberá obtenerse previamente la aprobación de las dos terceras partes de los 33 Gobiernos Miembros. Ojalá poder contar con el apoyo del nuestro.

Con los sentimientos de mi consideración y estima,

Muy atentamente,


Dr. Pedro A. Pimentel Hued
Representante Residente

Señor
Dr. R. Emilio Gómez Buret,
Subconcultor Jurídico del
Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Su Despacho
Ciudad.-



258
16-2-88
Av. Abraham Lincoln 502,
3er. piso. Esq. Roberto Pastoriza
Santo Domingo, R. D.

COPIA

16 de febrero de 1988

63/88

Estimado Amigo:

Nuevamente y en relación con mi anterior correspondencia 590/87 del 27 de octubre 1987 que te entregara el Sr. Roberto Blandino, ocupo tu atención acerca del procedimiento necesario del Poder Ejecutivo para someter al Congreso la aprobación, mediante Resolución, de la nueva Constitución del CIM.

Como dato recordatorio, la Cancillería sometió al Poder Ejecutivo la solicitud correspondiente en su Oficio No. 33223 del 19 de octubre de 1987.

Varios Gobiernos Miembros han ratificado su aprobación a la nueva Constitución, entre otros: Bolivia, Nicaragua, Estados Unidos de América, etc...

Para el próximo mes de mayo habrá una extraordinaria Sesión del Consejo del CIM en Ginebra, a fin de proclamar la ratificación por parte de los Gobiernos de la nueva Constitución, entendiéndose que deberá obtenerse previamente la aprobación de las dos terceras partes de los 33 Gobiernos Miembros. Ojalá poder contar con el apoyo del nuestro.

Con los sentimientos de mi consideración y estima,

Muy atentamente,

Dr. Pedro A. Pimentel Hued
Representante Residente



Señor
Dr. R. Emilio Gómez Buret,
Subconculor Jurídico del
Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Su Despacho
Ciudad.-

COMITE INTERGUBERNAMENTAL
PARA LAS MIGRACIONES

Apartado 140-2 (Centro de los Héroes)
Santo Domingo, República Dominicana



Señor
Dr. R. Emilio Gómez Buret,
Subconsultor Jurídico del
Poder Ejecutivo
Palacio Nacional
Su Despacho
Ciudad

URGENTE

16-2-88

A MANO

DEJ.- 33223

Santo Domingo, D. N.

19 OCT. 1987

Al : Señor
Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del
Poder Ejecutivo
SU DESPACHO.-

Asunto : Envío por su conducto al Excelen-
tísimo Señor Presidente de la Re-
pública, con fines de ratifica-
ción, de siete (7) copias debida-
mente certificadas de las Enmien-
das a la "Constitución del Comi-
té Intergubernamental para las
Migraciones, del 19 de octubre -
de 1953", aprobadas el 20 de ma-
yo de 1987.

Anexo : Siete (7) copias debidamente cer-
tificadas de las Enmiendas cita-
das en el asunto.

REMITIDO, muy cortésmente, lo
que se indica en el anexo, para los fines señalados en el asun-
to, a la vez que se le informa que las enmiendas que nos ocu-
pan se encuentran recogidas en el nuevo texto de la "Constitu-
ción del Comité Intergubernamental para las Migraciones", de-
nominado "Constitución de la Organización Internacional para
las Migraciones". Asimismo, mediante las referidas enmiendas
el Comité Intergubernamental para las Migraciones pasará a de-
nominarse "Organización Internacional para las Migraciones".

Atentamente le saluda,

CM
DONALD J. REID CABRAL,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

DJRC
EBI
JSP/ml



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1665

Santo Domingo, D. N.,
14 de junio de 1989.-

AL

: Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Relaciones
Exteriores,
PRESENTE.-

ASUNTO

: Remisión de la correspondencia No. 19211, de fecha 23 de mayo de 1989, dirigida al Presidente del Senado por el Presidente de la República, remitiendo varios convenios: f) - "Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987". Leído sesión de fecha 24 de mayo de 1989.

ANEXO

: Lo indicado en el asunto.-

1.- REMITIDO, cortésmente por disposición del --
Presidente del Senado para los fines de lugar.-

Atentamente

DR. PARIS C. GOICO HIJO
Ayudante de Secretaría y Jefe de las
Oficinas del Senado de la República.-

PCGH/cmp.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1665

Santo Domingo, D. N.,
14 de junio de 1989.-

AL

: Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Relaciones
Exteriores,
PRESENTE.-

ASUNTO

: Remisión de la correspondencia No. 19211, de fecha 23 de mayo de 1989, dirigida al Presidente del Senado por el Presidente de la República, remitiendo varios convenios: f) - "Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las migraciones, del 19 de octubre de 1953, aprobadas el 20 de mayo de 1987". Leído sesión de fecha 24 de mayo de 1989.

ANEXO

: Lo indicado en el asunto.-

1.- REMITIDO, cortésmente por disposición del --
Presidente del Senado para los fines de lugar.-

Atentamente,

DR. PARIS C. GOICO HTJO
Ayudante de Secretaría y Jefe de las
Oficinas del Senado de la República.-

PCGH/cmp.-



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

DEJ. -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

C E R T I F I C A C I O N

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que: la presente fotostática es copia fiel de las Enmiendas a la "Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953", aprobadas el 20 de mayo de 1987 y recogidas en un sólo instrumento titulado "Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones", cuya copia debidamente expedida y certificada se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), año 144^o de la Independencia y 125^o de la Restauración.

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales



OCM
EBI
JSP/ml

CONSTITUCION
DE LA
ORGANIZACION INTERNACIONAL
PARA LAS MIGRACIONES

CONSTITUCION *

PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO

la Resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas,

RECONOCIENDO

que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intrarregional,

que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

* El presente texto incorpora en la Constitución de 19 de octubre de 1953 del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (anterior denominación de la Organización) las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987 y entradas en vigor el

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

ESTABLECEN

la ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES designada en lo sucesivo como la Organización, y

ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCION.

CAPITULO I - OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:
 - a) concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;
 - b) ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;
 - c) prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;
 - d) prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;

- e) poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La Organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPITULO II - MIEMBROS

Artículo 2

Serán Miembros de la Organización:

- a) los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el Artículo 34, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del Artículo 35;

- b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución.

Artículo 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

Artículo 4

1. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente, los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple.
2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

CAPITULO III - ORGANOS

Artículo 5

Los órganos de la Organización serán:

- a) el Consejo;
- b) el Comité Ejecutivo;
- c) la Administración.

CAPITULO IV - EL CONSEJO

Artículo 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar la política de la Organización;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;
- d) estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;
- e) adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

Artículo 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.
2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

Artículo 8

Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
 - a) de un tercio de sus miembros;
 - b) del Comité Ejecutivo;
 - c) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.

Artículo 10

El Consejo podrá crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO V - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12

Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:

- a) examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización, los informes anuales del Director General y cualesquiera informes especiales;
- b) examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo;
- c) considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo, incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgare necesarias;
- d) asesorar al Director General sobre toda cuestión que por éste le sea sometida;

- e) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión;
- f) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al Director General, por su propia iniciativa;
- g) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas.

Artículo 13

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total de Miembros de la Organización.
2. Estos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo por dos años, pudiendo ser reelegidos.
3. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
4. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

Artículo 14

1. El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá asimismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición:
 - a) de su Presidente;
 - b) del Consejo;
 - c) del Director General, previa consulta con el Presidente del Consejo;
 - d) de la mayoría de sus miembros.

2. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

Artículo 15

El Comité Ejecutivo podrá crear, sujeto a revisión eventual del Consejo, cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16

El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO VI - LA ADMINISTRACION

Artículo 17

La Administración comprenderá un Director General, un Director General Adjunto y el personal que el Consejo determine.

Artículo 18

1. El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.
2. El Director General será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

Artículo 19

El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

Artículo 20

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, el Director General Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General, del Director General Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser contratado entre los nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 21

El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomités. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

Artículo 22

Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPITULO VII - SEDE CENTRAL

Artículo 23

1. La Organización tendrá su Sede central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.
2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPITULO VIII - FINANZAS

Artículo 24

El Director General someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las provisiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.

Artículo 25

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:

- a) en lo que respecta a la parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;
- b) en lo que respecta a la parte de Operaciones del Presupuesto mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.

2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.

3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.

- 4. a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1, se imputarán a la parte de Administración del Presupuesto;

- 14 -

- b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1) c) y d) del Artículo 1 se imputarán a la parte de operaciones del presupuesto.

5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

Artículo 26

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPITULO IX - ESTATUTO JURIDICO

Artículo 27

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y d) comparecer en juicio.

Artículo 28

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.

2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.
3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPITULO X - DISPOSICIONES DE INDOLE DIVERSA

Artículo 29

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités, serán tomadas por simple mayoría.
2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes.
3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del Subcomité interesado se halle presente.

Artículo 30

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado.

Artículo 31

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

Artículo 32

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

Artículo 33

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

Artículo 34*

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

- a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
- b) un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto,

hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

Artículo 35*

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del Artículo 25, conservando durante este periodo el derecho de aceptar la Constitución.

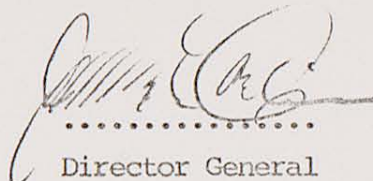
Artículo 36

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

* Los Artículos 34 y 35 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución, el 30 de noviembre de 1954.

El anterior es el texto auténtico de las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, 1987, debidamente adoptadas por el Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas en su quincuagésima quinta reunión celebrada en Ginebra y clausurada el 20 de mayo de 1987.

En fé de lo cual firmo en este día veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete :


.....
Director General



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

DEJ. -

C E R T I F I C A C I O N

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que: la presente fotostática es copia fiel de las Enmiendas a la "Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953", aprobadas el 20 de mayo de 1987 y recogidas en un sólo instrumento titulado "Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones", cuya copia debidamente expedida y certificada se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales



OCM
EBP
JSP/ml

CONSTITUCION
DE LA
ORGANIZACION INTERNACIONAL
PARA LAS MIGRACIONES

CONSTITUCION *

PREAMBULO

IAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO

la Resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas,

RECONOCIENDO

que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intrarregional,

que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

* El presente texto incorpora en la Constitución de 19 de octubre de 1953 del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (anterior denominación de la Organización) las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987 y entradas en vigor el

- 2 -

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

ESTABLECEN

la ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES designada en lo sucesivo como la Organización, y

ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCION.

CAPITULO I - OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:
 - a) concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;
 - b) ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;
 - c) prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;
 - d) prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;

- 4 -

- e) poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La Organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPITULO II - MIEMBROS

Artículo 2

Serán Miembros de la Organización:

- a) los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el Artículo 34, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del Artículo 35;

- b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución.

Artículo 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

Artículo 4

1. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente, los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple.

2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

CAPITULO III - ORGANOS

Artículo 5

Los órganos de la Organización serán:

- a) el Consejo;
- b) el Comité Ejecutivo;
- c) la Administración.

CAPITULO IV - EL CONSEJO

Artículo 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar la política de la Organización;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;
- d) estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;
- e) adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

Artículo 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.
2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

Artículo 8

Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
 - a) de un tercio de sus miembros;
 - b) del Comité Ejecutivo;
 - c) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.

Artículo 10

El Consejo podrá crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO V - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12

Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:

- a) examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización, los informes anuales del Director General y cualesquiera informes especiales;
- b) examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo;
- c) considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo, incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgare necesarias;
- d) asesorar al Director General sobre toda cuestión que por éste le sea sometida;

- 9 -

- e) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión;
- f) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al Director General, por su propia iniciativa;
- g) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas.

Artículo 13

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total de Miembros de la Organización.
2. Estos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo por dos años, pudiendo ser reelegidos.
3. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
4. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

Artículo 14

1. El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá asimismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición:
 - a) de su Presidente;
 - b) del Consejo;
 - c) del Director General, previa consulta con el Presidente del Consejo;
 - d) de la mayoría de sus miembros.

2. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

Artículo 15

El Comité Ejecutivo podrá crear, sujeto a revisión eventual del Consejo, cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16

El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO VI - LA ADMINISTRACION

Artículo 17

La Administración comprenderá un Director General, un Director General Adjunto y el personal que el Consejo determine.

Artículo 18

1. El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.
2. El Director General será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

Artículo 19

El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

Artículo 20

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, el Director General Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General, del Director General Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser contratado entre los nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 21

El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomités. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

- 12 -

Artículo 22

Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPITULO VII - SEDE CENTRAL

Artículo 23

1. La Organización tendrá su Sede central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.
2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPITULO VIII - FINANZAS

Artículo 24

El Director General someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las provisiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.

Artículo 25

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:

- a) en lo que respecta a la parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;
- b) en lo que respecta a la parte de Operaciones del Presupuesto mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.

2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.

3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.

- 4. a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1, se imputarán a la parte de Administración del Presupuesto;

- 14 -

- b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1) c) y d) del Artículo 1 se imputarán a la parte de operaciones del presupuesto.

5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

Artículo 26

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPITULO IX - ESTATUTO JURIDICO

Artículo 27

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y d) comparecer en juicio.

Artículo 28

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.

2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.
3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPITULO X - DISPOSICIONES DE INDOLE DIVERSA

Artículo 29

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités, serán tomadas por simple mayoría.
2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes.
3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del Subcomité interesado se halle presente.

Artículo 30

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado.

Artículo 31

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

Artículo 32

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

Artículo 33

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

Artículo 34*

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

- a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
- b) un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto,

hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

Artículo 35*

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del Artículo 25, conservando durante este periodo el derecho de aceptar la Constitución.

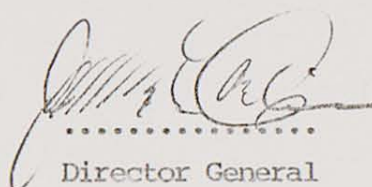
Artículo 36

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

* Los Artículos 34 y 35 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución, el 30 de noviembre de 1954.

El anterior es el texto auténtico de las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, 1987, debidamente adoptadas por el Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas en su quincuagésima quinta reunión celebrada en Ginebra y clausurada el 20 de mayo de 1987.

En fé de lo cual firmo en este día veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete :


.....
Director General



REPÚBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

DEJ.-

C E R T I F I C A C I O N

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que: la presente fotostática es copia fiel de las Enmiendas a la "Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, del 19 de octubre de 1953", aprobadas el 20 de mayo de 1987 y recogidas en un sólo instrumento titulado "Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones", cuya copia debidamente expedida y certificada se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), año 144^o de la Independencia y 125^o de la Restauración.

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales



OCM
EBF
JSP/ml

CONSTITUCION
DE LA
ORGANIZACION INTERNACIONAL
PARA LAS MIGRACIONES

CONSTITUCION *

PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO

la Resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas,

RECONOCIENDO

que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intrarregional,

que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

* El presente texto incorpora en la Constitución de 19 de octubre de 1953 del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (anterior denominación de la Organización) las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987 y entradas en vigor el

- 2 -

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

ESTABLECEN

la ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES designada en lo sucesivo como la Organización, y

ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCION.

CAPITULO I - OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:
 - a) concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;
 - b) ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;
 - c) prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;
 - d) prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;

- 4 -

- e) poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La Organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPITULO II - MIEMBROS

Artículo 2

Serán Miembros de la Organización:

- a) los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el Artículo 34, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del Artículo 35;

- b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución.

Artículo 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

Artículo 4

1. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente, los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple.

2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

CAPITULO III - ORGANOS

Artículo 5

Los órganos de la Organización serán:

- a) el Consejo;
- b) el Comité Ejecutivo;
- c) la Administración.

CAPITULO IV - EL CONSEJO

Artículo 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar la política de la Organización;
- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;
- d) estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;
- e) adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

Artículo 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.
2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

Artículo 8

Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
 - a) de un tercio de sus miembros;
 - b) del Comité Ejecutivo;
 - c) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.

Artículo 10

El Consejo podrá crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO V - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12

Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en:

- a) examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización, los informes anuales del Director General y cualesquiera informes especiales;
- b) examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo;
- c) considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo, incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgare necesarias;
- d) asesorar al Director General sobre toda cuestión que por éste le sea sometida;

- 9 -

- e) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión;
- f) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al Director General, por su propia iniciativa;
- g) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas.

Artículo 13

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total de Miembros de la Organización.
2. Estos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo por dos años, pudiendo ser reelegidos.
3. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
4. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

Artículo 14

1. El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá asimismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición:
 - a) de su Presidente;
 - b) del Consejo;
 - c) del Director General, previa consulta con el Presidente del Consejo;
 - d) de la mayoría de sus miembros.

2. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

Artículo 15

El Comité Ejecutivo podrá crear, sujeto a revisión eventual del Consejo, cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16

El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

CAPITULO VI - LA ADMINISTRACION

Artículo 17

La Administración comprenderá un Director General, un Director General Adjunto y el personal que el Consejo determine.

Artículo 18

1. El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.
2. El Director General será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

Artículo 19

El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

Artículo 20

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, el Director General Adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General, del Director General Adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser contratado entre los nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 21

El Director General estará presente, o se hará representar por el Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomités. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

Artículo 22

Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPITULO VII - SEDE CENTRAL

Artículo 23

1. La Organización tendrá su Sede central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.
2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPITULO VIII - FINANZAS

Artículo 24

El Director General someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las previsiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.

Artículo 25

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:

- a) en lo que respecta a la parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;
- b) en lo que respecta a la parte de Operaciones del Presupuesto mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.

2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.

3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.

4. a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1, se imputarán a la parte de Administración del Presupuesto;

- 14 -

- b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1) c) y d) del Artículo 1 se imputarán a la parte de operaciones del presupuesto.

5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

Artículo 26

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPITULO IX - ESTATUTO JURIDICO

Artículo 27

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y d) comparecer en juicio.

Artículo 28

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.

2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.
3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPITULO X - DISPOSICIONES DE INDOLE DIVERSA

Artículo 29

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités, serán tomadas por simple mayoría.
2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes.
3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del Subcomité interesado se halle presente.

Artículo 30

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado.

Artículo 31

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

Artículo 32

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

Artículo 33

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

Artículo 34*

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

- a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
- b) un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto,

hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

Artículo 35*

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del Artículo 25, conservando durante este periodo el derecho de aceptar la Constitución.

Artículo 36

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

* Los Artículos 34 y 35 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución, el 30 de noviembre de 1954.

El anterior es el texto auténtico de las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, 1987, debidamente adoptadas por el Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas en su quincuagésima quinta reunión celebrada en Ginebra y clausurada el 20 de mayo de 1987.

En fé de lo cual firmo en este día veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete :


.....
Director General